



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (51) CINCUENTA Y UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de julio de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **81/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público de los acusados y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de seis de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 12/2015, instruido a ***** ambos de apellidos ***** y ***** ***** ***** , por los delitos de **ROBO EN LUGAR CERRADO** y **ROBO DE SEMOVIENTE**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...PRIMERO:- El Agente del Ministerio Público, dentro de esta causa penal 0012/2015, SI PROBÓ la acción penal ejercida en contra de ***** , ***** Y ***** , por lo que respecta a los delitos de ROBO DE SEMOVIENTE (menor) Y ROBO A LUGAR CERRADO en agravio de *****.-SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se condena a ***** ,*

***** Y *****, a sufrir una pena de TRES AÑOS, DOS MESES DE PRISION, Y A PAGAR UNA MULTA DE CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en la capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, los que tasados a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 m.n) suma la cantidad de \$341.40 (trescientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n); sanción corporal que resulta inmutable y que deberán de cumplir los sentenciados en el lugar que para ello les asigne el Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir de que reingresen a prisión ya que actualmente se encuentran en libertad caucional.- TERCERO:- Se condena a los sentenciados al concepto de PAGO DE REPARACIÓN DE DAÑO, en los términos de lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución.- CUARTO:- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá de amonéstarse a los sentenciados para el efecto de que no reincidan, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.- QUINTO:- Dése cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.- SEXTO:- En razón de lo anterior atendiendo a que los sentenciados se encuentran en libertad caucional, se instruye a la Secretaria de acuerdos del área Penal a efecto de que proceda a notificar a los sentenciados una vez que se apersonen en el local de este juzgado a cumplir con sus obligaciones que contrajeron al momento de obtener dicho beneficio, haciéndoles saber del derecho y término con que disponen de cinco días para inconformarse si consideran que dicha resolución les causa agravios; en relación a la ofendida *****, se instruye a la Licenciada ***** en carácter de actuario Judicial a efecto de que proceda a notificarle personalmente en el domicilio que señaló en el acto de comparecer a denunciar los hechos cometidos en su agravio.- SEPTIMO:- Se hace del conocimiento a las partes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- OCTAVO:- Conforme lo señala el artículo 49 del Código Penal el cual a continuación se transcribe:- ARTÍCULO 49.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no la declare.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se suspenden los derechos Políticos de los sentenciados ***** , ***** Y *****.- NOVENO:- Se deja la causa abierta por lo que respecta al inculpado ***** quien se encuentra evadido de la acción de la justicia.- DECIMO:- Notifíquese personalmente...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público de los sentenciados y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

tambos de plástico con capacidad de doscientos litros cada uno, dos tramos de cadena de metal de aproximadamente treinta y tres y seis metros de largo respectivamente, tres garrafas con capacidad de veinte litros conteniendo diesel, así como de un borrego de la raza *****, color blanco con negro; los cuales sustrajeron del lugar en una camioneta; siendo detenidos con posterioridad.-----

---- Por tales hechos el Juez de primer grado, impuso a cada uno de los acusados *****, ambos de apellidos ***** y ***** *****, la pena total de tres años, dos meses de prisión y multa de cinco días de salario mínimo, por considerarlos plena y penalmente responsables de la comisión de los delitos de robo en lugar cerrado y robo de semoviente, previsto y sancionado el primero por los artículos 399, 402 fracción I y 407 fracción II y el segundo por los numerales 399, 402 fracción I y 410, del Código Penal vigente en Tamaulipas, en agravio de ***** *****; así mismo, los condenó al pago de la reparación del daño, dejando la cuantificación del monto en ejecución de sentencia, finalmente, ordenó su amonestación, para efecto de evitar su reincidencia y les suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- Cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad planteada por el defensor público de los acusados y el agente del Ministerio Público, este último, únicamente en lo que concierne al tema de la individualización de la pena.-----

---- En primer término nos ocuparemos del recurso de apelación interpuesto por el defensor público de los acusados, quien al comparecer a la audiencia de vista, manifestó agravios en forma verbal, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mis representados la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditados los delitos de robo en lugar cerrado y robo de semoviente, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ambos de apellidos ***** y ***** ***** *****”, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mis defensos, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo de los delitos en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mis representados, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución de los delitos imputados, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”

---- Las manifestaciones de quien defiende no pueden considerarse como agravios, ya que de su simple lectura se colige que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, dejando a consideración de la Sala la apreciación de los hechos, conforme lo dispone el numeral 360 de la ley del enjuiciamiento penal.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de

*cual me trasladé a estas oficinas en compañía de mis hijos de nombres ***** quienes también me habían informado del robo del rancho y que hacían falta varios objetos y en estas oficinas pude reconocer los siguientes objetos: UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA ***** , UNA BOMBA DE DIESEL CON MANGUERA ROJA, DOS TAMBOS DE PLASTICO CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO, TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL ASI COMO Y UN BORREGUITO DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD, mismos objetos que la de la voz reconozco como los que tenía en mi rancho y los cuales fueron robados en días pasados, asimismo deseo manifestar que yo les doy el dinero a mis hijos para que compren las cosas que hacen falta en el rancho como lo son diesel y las diferentes refacciones para la maquinaria y ellos se encargan de ir a comprarlas y de llevarlas al rancho y es por eso que es mi deseo presentar denuncia en contra de estas personas que ahora se llaman ***** , ***** , ***** , ***** , por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO DOLOSO Y ROBO DE SEMOVIENTES MENOR (ABIGEATO) DOLOSO, además solicito se les tomen las declaraciones testimoniales a mis hijos de nombres ***** , quienes tienen pleno conocimiento que los objetos antes mencionados son de mi propiedad...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Denuncia que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso y mantiene imparcialidad, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que hubiere sido obligada a declarar por miedo, error o soborno.-----

---- En estas condiciones, la referida declaración emitida en vía de denuncia, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, resulta perfectamente creíble ya que fue la declarante quien, al ponerle a la vista diversos objetos que fueron encontrados en poder de unos sujetos que detuvieron los elementos policíacos, los reconoció como los que le fueron sustraídos del rancho del cual es albacea, ya que así se lo habían informado sus hijos; de modo que narra las circunstancias que percibió por medio de sus sentidos, aduciendo claramente los hechos delictivos de que fue objeto; acreditándose así la conducta de apoderamiento efectuada por parte de los activos, sobre diversos objetos.-----

---- Valoración que es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en

Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

---- Lo narrado por la denunciante, se ve corroborado con la declaración ministerial de los propios acusados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , quienes ante el fiscal investigador, el ocho de marzo de dos mil quince, el primero de los nombrados manifestó:-----

*“...es el caso que llegaron los elementos de la policía Ministerial y me preguntaron por las cosas que se habían robado de un rancho y fue cuando les dije que el día Jueves Cinco del corriente mes y año, serían aproximadamente las cinco y media de la tarde, fuimos yo y mi hermano de nombres ***** y mis dos tíos de nombres ***** , al ***** del Ejido ***** de este Municipio, que desconozco quien sea el dueño, únicamente se que el señor ***** es hijo de la señora dueña del rancho, ese día llegamos al rancho y nos encontramos un ranchero, ahí en ese rancho, a quien le dijimos que nos diera el diesel y él se espantó y nos dijo que si éramos de esa gente mala y le dijimos que no, pero que nos diera el diesel, pero como se espantó nos dio tres tanques llenos de diesel, que también nos trajimos una pila o acumulador de la marca ***** , un borrego de color blanco con negro, dos pistones como de rastra, así como una bomba de diesel, que estas cosas nos las trajimos en la camioneta MARCA ***** , la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*cual al parecer es propiedad del C. ***** , que las escondimos en monte, de ahí del ejido Águila Azteca de este Municipio, ya que la intención de nosotros era vender las cosas y repartirnos el dinero, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto continuo esta representación social le pone a la vista los objetos que fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo estos los siguientes:- UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA ***** , UNA BOMBA DE DIESEL SIN MARCA VISIBLE CON MANGUERA ROJA Y TOMA DE CORRIENTE; DOS TAMBOS DE PLASTICO VACIOS CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO RESPECTIVAMENTE; TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL; ASI COMO UNA HIELA CON LA LEYENDA “AZOMAX” DE COLOR GRIS CON NEGRO, Y EN SU INTERIOR DIECINUEVE INSTRUMENTOS DE METAL COMUNMENTE CONOCIDO COMO PONCHA LLANTAS, Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD.- A lo que manifiesta que la hielera con las poncha llantas no las reconozco ya que esas nos las traíamos nosotros y que todos los demás objetos que nos robamos del rancho junto con la borrega...”*

---- Por su parte el segundo (***** ***** *****), señaló lo que sigue:-----

*“...llegaron los agentes de la policía ministerial y me preguntaron por unos objetos que se habían robado de un rancho y yo les dije que el día jueves cinco de marzo del presente año, aproximadamente como a las cuatro de la tarde, el de la voz junto con ***** ***** ***** , ***** los cuatro fuimos*

al rancho denominado "*****" que se ubica en el Ejido La Florida, y que fuimos en una camioneta que nos habían prestado, y cuando llegamos al rancho observamos que había una persona que era la que cuidaba el rancho la cual no se como se llama, y que cuando llegamos al rancho le pedimos a esta persona diesel para la camioneta y nos dio diesel y es el caso que estando en el interior del rancho se nos hizo fácil robarnos tres garrafas de 20 litros con diesel, una cadenas, dos pistones, un acumulador marca *****, dos tambos, la bomba, una borrega de la raza ***** y que la persona que estaba ahí no nos dijo nada por miedo a que le fuéramos a hacer algo y nos retiramos del lugar, y las cosas las escondimos en un monte porque pensábamos venderlas, y fue hasta el día de ayer en que me detuvieron los agentes ministeriales, que es todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta representación social procede a ponerle a la vista al declarante los objetos puestos a disposición de esta autoridad por parte de la policía ministerial del Estado, consistentes en:- UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA *****, UNA BOMBA DE DIESEL SIN MARCA VISIBLE CON MANGUERA ROJA Y TOMA DE CORRIENTE; DOS TAMBOS DE PLASTICO VACIOS CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO RESPECTIVAMENTE; TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL; ASI COMO UNA HIELA CON LA LEYENDA "AZOMAX" DE COLOR GRIS CON NEGRO, Y EN SU INTERIOR DIECINUEVE INSTRUMENTOS DE METAL COMUNMENTE CONOCIDO COMO PONCHA LLANTAS; Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD, a efecto de que manifieste si los reconoce, a lo que manifiesta:- Que no reconozco la mochila con las poncha llantas ni los tanques, y que todos los demás objetos si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

son los que sacamos del rancho denominado ***** , y la borrega si es la que nos robamos del rancho también como dije anteriormente...”

---- Por último, ***** ***** ***** , adujo lo siguiente:-----

“...es el caso que llegaron los elementos de la policía ministerial y ahí me agarraron y me dijeron que me subiera a una de las patrullas y de ahí me trajeron a estas oficinas y aquí me preguntaron por el robo de unas cosas que habían sacado de un rancho y les dije que el día jueves cinco de marzo del presente año, el de la voz en compañía de ***** ***** , ***** Y ***** ***** , fuimos a bordo de una camioneta que traía ***** y la cual no se de quien sea pero que era una camioneta Ford, fuimos hasta el rancho que se denomina ***** y que se ubica en el Ejido La Florida y cuando llegamos al rancho estaba un trabajador ahí, y ellos se bajaron de la camioneta y yo me quedé arriba de la camioneta tomando cerveza, y observé cuando ***** Y ***** subieron varias cosas del Rancho a la camioneta y después nos regresamos al Ejido Aguila Azteca y bajaron las cosas en un monte y ya después yo ya me fui para mi casa, que es todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta representación social procede a ponerle a la vista al declarante los objetos puestos a disposición de esta autoridad por parte de la policía ministerial del Estado, consistentes en:- UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA ***** , UNA BOMBA DE DIESEL SIN MARCA VISIBLE CON MANGUERA ROJA Y TOMA DE CORRIENTE; DOS TAMBOS DE PLASTICO VACIOS CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO RESPECTIVAMENTE; TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL; ASI COMO UNA

*HIELA CON LA LEYENDA "AZOMAX" DE COLOR GRIS CON NEGRO, Y EN SU INTERIOR DIECINUEVE INSTRUMENTOS DE METAL COMUNMENTE CONOCIDO COMO PONCHA LLANTAS; Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD, a efecto de que manifieste si los reconoce, a lo que manifiesta:- Que no reconozco la mochila con las poncha llantas y que los demás objetos son los mismos que subieron a la camioneta ***** Y *****; y son los mismos que sacaron del rancho junto con la borrega..."*

---- De lo anterior se desprende que los acusados aceptan ser las personas que se introdujeron al rancho del cual la pasivo es albacea y se apoderaron de diversos objetos; por lo que dichas declaraciones adquieren, en lo individual, el carácter de confesión, por tratarse de una aceptación lisa y llana de la propia responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, dicho de otra manera, consistente en la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, además de reunir cada una los requisitos exigidos por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, debido a que, provienen de personas mayores de dieciocho años, con conocimiento pleno, fueron rendidas ante una autoridad competente como es el Ministerio Público, se refieren a hechos propios, y no se aprecia que se hubieren obtenido mediante el empleo de coacción o violencia alguna.-----

---- Adquiriendo dichas confesiones, individualmente, valor probatorio pleno, conforme lo establecido en el numeral 293 del Código Adjetivo de la materia, al actualizarse el supuesto contenido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

en la fracción II, del artículo 151 del citado ordenamiento legal, que dispone:-----

“Artículo 151.- El cuerpo del delito de robo se comprobará por algunos de los medios siguientes:

I.- ...

II. Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien sea dueño de la cosa objeto del delito.-...”

---- Además, apoya la referida valoración, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Octava Época, visible a pagina 459 del Apéndice de 1995, en el Tomo II, Parte TCC, Tesis: 717, cuyo rubro y texto dicen:-----

“ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. La simple confesión del acusado es suficiente para tener por comprobado el delito de robo y el hecho de que en el proceso no se haya demostrado la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos, carece de relevancia, para efectos del juicio, ya que la confesión en este caso, tiene pleno valor probatorio.”

---- Máxime que, las referidas declaraciones fueron ratificadas por los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , ante el Juez de la causa, vía declaración preparatoria de diez de marzo de dos mil quince, en las cuales, si bien, los dos primeros señalaron que las garrafas y la bomba eran suyas, sí aceptan haberse introducido al rancho denominado “*****” y apoderarse de diversos objetos.-----

---- Así, de la vinculación lógica y jurídica de los elementos de convicción antes referidos, se pone de manifiesto la existencia de un acto de apoderamiento, pues resulta obvio que los sujetos activos tomaron posesión de los objetos, esto es, los tuvieron bajo

su control personal, de manera tal que quebrantaron la posesión de quien legalmente disponía de los mismos; lo que constituye plenamente demostrado el primero de los ingredientes integradores del ilícito de robo.-----

---- Con relación al segundo y tercero de los elementos, consistentes en que el apoderamiento recaiga sobre una cosa mueble y que ésta sea ajena al activo, como lo sostuvo el juzgador, quedaron demostrados mediante el contenido de la ya analizada denuncia que mediante comparecencia realizara ***** ***** ***** , el ocho de marzo de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público, la que en obvio de repeticiones se da por transcrita, de la que en este apartado se destaca que la agraviada detalló los objetos de los que fue despojada, al referir, entre otras cosas:-----

*“...pude reconocer los siguientes objetos: UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA ***** , UNA BOMBA DE DIESEL CON MANGUERA ROJA, DOS TAMBOS DE PLASTICO CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO, TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL... mismos objetos que la de la voz reconozco como los que tenía en mi rancho y los cuales fueron robados en días pasados...”*

---- Lo cual se vincula con la declaración ministerial rendida por los propios acusados ***** y ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , el ocho de marzo de dos mil quince, de las que, como se vio en párrafos que anteceden, se desprende que admitieron haber sustraído del rancho del cual la pasivo es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

albacea un acumulador para maquinaria de la marca ***** , una bomba de diesel sin marca visible con manguera roja y toma de corriente; dos tambos de plástico vacíos con capacidad de 200 litros cada uno, uno de color azul y otro de color amarillo; dos tramos de cadena de metal de aproximadamente tres y seis metros de largo, respectivamente y tres garrafas con capacidad de 20 litros llenas con diesel.-----

---- Ya que al ponérseles a la vista dichos objetos, manifestaron, el primero: *“...todos los demás objetos que nos robamos del rancho...”*; el segundo: *“...todos los demás objetos sí son los que sacamos del rancho denominado *****...”* y el último: *“...los demás objetos son los mismos que subieron a la camioneta ***** y ***** , y son los mismos que sacaron del rancho...”*.-----

---- Probanzas que se concatenan con la fe ministerial de objetos efectuada por el agente del Ministerio Público, quien debidamente asistido de Oficial Secretario, en fecha siete de marzo de dos mil quince, dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA ***** , UNA BOMBA DE DIESEL SIN MARCA VISIBLE CON MANGUERA ROJA Y TOMA DE CORRIENTE; DOS TAMBOS DE PLASTICO VACIOS CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO RESPECTIVAMENTE; TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL...”*

---- Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno, en razón de haber sido realizada conforme a los requisitos legales exigibles,

ya que fue elaborada por una autoridad investida de fe pública como en este caso lo es el agente del Ministerio Público Investigador, asistido por su oficial secretario, quienes integraron la averiguación previa penal correspondiente, por lo que dicha inspección cumple con las formalidades previstas en los diversos 236 y 237 en relación con el diverso 299 del Código Adjetivo de la materia en vigor y de la cual se advierte la descripción de los objetos de los cuales se duele la ofendida fue desapoderada.-----

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la mas convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Los medios de prueba anteriores fueron analizados y valorados con anterioridad y con ellos se da por acreditado que la acción de apoderamiento realizada por los sujetos activos recayó sobre un acumulador para maquinaria, una bomba de diesel, dos tambos de plástico vacíos con capacidad de 200 litros cada uno, dos tramos de cadena de metal de aproximadamente tres y seis metros de largo, respectivamente y tres garrafas con capacidad de 20 litros llenas con diesel; objetos que por sus características, se trata de bienes muebles.-----

---- En ese orden de ideas, es evidente que los bienes materia del apoderamiento, por sus características son muebles, porque permiten su traslado de un lugar a otro, por efecto de una fuerza exterior y sin perder su esencia, tan es así que los sujetos activos los subieron a una camioneta y los sustrajeron del rancho del cual la pasivo es albacea y se los llevaron consigo; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:-----

“**ARTÍCULO 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- De igual forma, se justificó que los bienes muebles en cuestión le eran ajenos a los sujetos activos del delito, por formar parte del patrimonio del rancho “*****”, del cual la pasivo ***** ***** es albacea; como así lo sostuvo ésta en su denuncia que mediante comparecencia realizara, el ocho de marzo de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público, la cual fue debidamente analizada y valorada con antelación.-----

---- Denuncia que ve corroborada con las testimoniales a cargo de *****
*****, ambos de apellidos *****
emitidas ante el agente del Ministerio Público Investigador, el ocho de marzo de dos mil quince, en las cuales el primero de los nombrados manifestó:-----

*“...que el día viernes seis del mes y año en curso fuimos mi hermano ***** y yo al ***** del Municipio de Méndez, Tamaulipas, propiedad de mi madre *****... y es el caso de que todos los días vamos al rancho y ese día nos dimos cuenta de que una de las puertas de acceso del rancho estaba abierta y habían cortado los alambres y al legar al casco del rancho, nos dimos cuenta de que hacían falta tanques de diesel, unas bomba para extraer diesel, unas baterías, unas cadenas, unas borregas o borregos y todavía no estamos seguros si faltan algunos objetos mas, después de que nos dimos cuenta de ésto, le avisamos a mi madre, ya que ella es la albacea del rancho y tenía que tener conocimiento de lo que se habían robado, y es el caso que el día de hoy mi madre me dijo que le habían hablado de la Policía Ministerial y que le habían dicho que tenían a unas personas detenidas y que habían recuperado unos objetos que tenía que venir a estas oficinas para reconocer los mismos y al llegar a estas oficinas y al tener a la vista dichos objetos consistentes en una acumulados para maquinaria de la marca *****
una bomba de diesel sin marca visible con manguera roja y toma de corriente; dos tambos de plástico vacíos con capacidad de doscientos litros cada uno, uno de color azul y otro de color amarillo; dos tramos de cadenas de metal de aproximadamente tres y seis metros de largo respectivamente; tres garrafas con capacidad de veinte litros llenas con diesel y los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los mismos que fueron robados del rancho en días pasados y que el*



borrego también es propiedad de mi madre ya que se encontraba ahí en el rancho...”

---- Por su parte el segundo (*****), manifestó lo siguiente:-----

*“...el viernes seis del presente mes y año mi hermano ***** y yo, fuimos al rancho propiedad de mi madre de nombre *****, que el rancho se llama ***** del Municipio de Méndez, Tamaulipas, y que lo adquirió después de que falleciera mi padre... es el caso que todos los días vamos al rancho y que ese día nos dimos cuenta que una de las puertas de acceso del rancho estaba abierta y le habían cortado los alambres y al llegar al casco del rancho, nos dimos cuenta de que hacían falta unos tanques de diesel, unas bombas para extraer diesel, unas baterías, unas cadenas, unas borregas o borregos y todavía no estamos seguros si faltan algunos objetos mas, después que nos dimos cuenta de esto le avisamos a mi madre ya que ella es la albacea del rancho y ella tenía que saber lo que había pasado y de lo que se habían robado, y el día de hoy mi madre le dijo que le habían hablado de la Policía Ministerial y que le habían dicho que tenían a unas personas detenidas y que le habían recuperado unos objetos que tenía que venir a estas oficinas para reconocer los mismos y al llegar a estas oficinas y al tener a la vista dichos objetos consistentes en una acumulados para maquinaria de la marca *****, una bomba de diesel sin marca visible con manguera roja y toma de corriente; dos tambos de plástico vacíos con capacidad de doscientos litros cada uno, uno de color azul y otro de color amarillo; dos tramos de cadenas de metal de aproximadamente tres y seis metros de largo respectivamente; tres garrafas con capacidad de veinte litros llenas con diesel y una borrega al parecer de la raza *****, de aproximadamente un mes de edad, los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los*

mismos que fueron robados del rancho en días pasados y que el borrego también es propiedad de mi madre ya que se encontraba ahí en el rancho...”

---- Declaraciones que adquieren de manera individual valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, pues reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal; virtud a que fueron emitidas por personas mayores de edad, sobre hechos conocidos por medio de sus propios sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sin que hayan sido obligados por medio de la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, desprendiéndose que a los testigos les consta que los objetos pertenecen a la pasivo ***** , quien es su progenitora, mismos que tenía en el interior del rancho “*****”, lugar de donde los sustrajeron los activos, por tanto eran ajenos a éstos.-----

---- Probanzas las reseñadas con las cuales se acredita plenamente que los bienes muebles materia del apoderamiento resultaron ajenos a los activos, ya que éstos los sustrajeron del interior del rancho propiedad de la pasivo; lo que constituye demostrado el tercero de los elementos del delito que nos ocupa.-----

---- Ahora bien, por lo que concierne a la agravante del delito de robo, relativa a que se cometa en un lugar cerrado, se encuentra plenamente justificada en esta causa penal, con el contenido de la denuncia que mediante comparecencia realizara ***** , el ocho de marzo de dos mil quince, ante el fiscal investigador, en la cual manifestó que tiene el carácter de albacea del rancho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

denominado "*****", ubicado en la carretera Reynosa, kilómetro 15 y 7 kilómetros al oeste, del municipio de Méndez, Tamaulipas, virtud al fallecimiento de su esposo, que recibió una llamada telefónica de la policía, quienes le manifestaron que habían recuperado unos objetos que habían sido robados de su rancho.-----

---- Continúa manifestando que acudió ante la autoridad en compañía de sus hijos, quienes ya le habían informado de ese robo y que hacían falta varios objetos, al llegar le pusieron a la vista un acumulador para maquinaria de la marca *****, una bomba de diesel con manguera roja, dos tambos de plástico con capacidad de 200 litros cada uno, uno de color azul y otro de color amarillo; dos tramos de cadena de metal de aproximadamente tres y seis metros de largo, tres garrafas con capacidad de 20 litros llenas con diesel objetos que reconoció como los que tenía en su rancho y que le habían sido robados en días pasados.-----

---- Denuncia que fue debidamente analizada y valorada con anterioridad, de la cual se desprende claramente que el lugar donde se perpetró el robo se trata de un rancho, el cual se encontraba cerrado, como se acredita con lo declarado por los testigos *****, ambos de apellidos *****, quienes ante el agente del Ministerio Público Investigador, el ocho de marzo de dos mil quince, el primero de los nombrados manifestó, en lo que aquí interesa que el día viernes seis de mayo de dos mil quince fue en compañía de su hermano ***** al rancho "*****", del Municipio de Méndez, Tamaulipas, propiedad de su madre ***** y se dieron cuenta de que una de las

puertas de acceso al rancho estaba abierta, que habían cortado los alambres y que hacían falta diversos objetos, por lo que le avisaron a su madre, quien es albacea del rancho para que tuviera conocimiento de que habían robado.-----

---- Por su parte ***** ***** , señaló en lo conducente que el viernes seis de marzo de dos mil quince junto a su hermano ***** ***** fueron al rancho propiedad de su madre ***** ***** , que se llama “*****”, del Municipio de Méndez, Tamaulipas, que ese día se dieron cuenta de que una de las puertas de acceso al rancho estaba abierta, que le habían cortado los alambres y que hacían falta unos objetos, que después de darse cuenta de eso le avisaron a su madre que habían robado.-----

---- Testimoniales que fueron debidamente analizadas y valoradas en párrafos precedentes, las cuales ponen de manifiesto que el robo se suscitó en un lugar (rancho) que se encontraba cerrado, tan es así que los activos abrieron la puerta de acceso y cortaron unos alambres para poder entrar y sustraer los objetos materia del apoderamiento.-----

---- Denuncia y testimoniales que se ven robustecidas con el resultado de la diligencia de inspección, realizada por el Agente del Ministerio Público, el ocho de marzo de dos mil quince, en la cual, una vez constituido, con Oficial Secretario, en el rancho denominado “*****”, ubicado en el ejido ***** , municipio de Méndez, Tamaulipas, dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

“...un predio de aproximadamente quinientas hectáreas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*dándose fe que se observa una construcción de material (block) pintada en color crema, la cual es utilizada como casa habitación, así mismo se observa una construcción en cemento y block y techo de lámina, en el interior de esta se observa un tractor de la marca ******, color verde, así como diversos botes de plástico conteniendo aceite para motores a diesel así como diversos instrumentos que son utilizados para las labores propias del campo, entre otros mangueras de plástico, pinzas, herramientas, así mismo se observa a un costado de dicha construcción otro tractor marca ***** color verde, dos tractores de color rojo de la marca International y una trilla con un tanque de plástico con capacidad de 3,000 litros, así mismo se observa al lado derecho en relación al acceso a dicho rancho un corral de alambre de púas y postas de madera y en su interior se observan aproximadamente veinte borregos y borregas de la raza ***** en colores blanco, negro y café, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”*

---- Diligencia que cuenta con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es, expresamente facultado para ello actuando con Oficial Secretario; tal elemento de prueba resulta útil para acreditar la existencia del lugar donde se llevó a cabo el robo de diversos objetos, el cual se encontraba cerrado, ya que los sujetos activos cortaron los alambres de la cerca y abrieron la puerta para perpetrar el robo; lo que constituye demostrada la agravante del delito, en análisis.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“**ARTÍCULO 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días salario;”

“**ARTÍCULO 410.-** El apoderamiento de uno o más semovientes, además de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del Artículo 402, se sancionará con prisión de tres a doce años si se realiza sobre una o más cabezas de ganado asnal, mular, caballar, o vacuno, y hasta siete años, cuando se trate de una o más cabezas de ganado caprino, ovino o porcino.

---- De los numerales transcritos se desprende que, en el caso concreto, los elementos que integran el delito de mérito son los siguientes:-----

---- a).- Una conducta de apoderamiento;-----

---- b).- Que dicho apoderamiento recaiga sobre una cabeza de ganado ovino;-----

---- c).- Que el semoviente le resulte ajeno al sujeto activo.-----

---- El primer elemento consistente en una conducta de apoderamiento, se encuentra acreditado con las siguientes probanzas:-----

---- Denuncia que mediante comparecencia realizara *****
*****, el ocho de marzo de dos mil quince, quien ante el fiscal investigador, señaló entre otras cosas lo siguiente:-----

*“...comparezco ante esta Representación Social, en mi carácter de ALBACEA del rancho denominado *****
UBICADO EN CARRETERA

*****, que la de la voz quedé como albacea del mismo, toda vez que en el año del 2011, falleció mi esposo de nombre ***** y se realizó el Juicio Sucesorio Intestamentario y fui nombrada como albacea y es el caso que el día de hoy me informaron vía telefónica*

*elementos de la policía ministerial que habían detenido a unas personas y que habían recuperado varios objetos y que estos habían sido robados de mi rancho, motivo por el cual me trasladé a estas oficinas en compañía de mis hijos de nombres ***** quienes también me habían informado del robo del rancho y que hacían falta varios objetos y en estas oficinas pude reconocer los siguientes objetos: ...ASI COMO Y UN BORREGUITO DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD, mismos objetos que la de la voz reconozco como los que tenía en mi rancho y los cuales fueron robados en días pasados, asimismo deseo manifestar que yo les doy el dinero a mis hijos para que compren las cosas que hacen falta en el rancho como lo son diesel y las diferentes refacciones para la maquinaria y ellos se encargan de ir a comprarlas y de llevarlas al rancho y es por eso que es mi deseo presentar denuncia en contra de estas personas que ahora se llaman ***** , ***** , ***** , ***** , por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO DOLOSO Y ROBO DE SEMOVIENTES MENOR (ABIGEATO) DOLOSO, además solicito se les tomen las declaraciones testimoniales a mis hijos de nombres ***** , quienes tienen pleno conocimiento que los objetos antes mencionados son de mi propiedad...”*

---- Denuncia que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso y mantiene imparcialidad, su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que hubiere sido obligada a declarar por miedo, error o soborno.-----

---- En estas condiciones, la referida declaración emitida en vía de denuncia, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, resulta perfectamente creíble ya que fue la declarante quien, al ponerle a la vista entre otras cosas un borrego, que fue encontrado en poder de unos sujetos que detuvieron los elementos policíacos, lo reconoció como el que le fue sustraído del rancho del cual es albacea, ya que así se lo habían informado sus hijos; de modo que narra las circunstancias que percibió por medio de sus sentidos, aduciendo claramente los hechos delictivos de que fue objeto; acreditándose así la conducta de apoderamiento efectuada por parte de los activos, sobre el referido animal.-----

---- Lo narrado por la denunciante, se ve corroborado con la declaración ministerial de los propios acusados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , quienes ante el fiscal investigador, el ocho de marzo de dos mil quince, en lo que aquí interesa, el primero de los nombrados manifestó:-----

*“...es el caso que llegaron los elementos de la policía Ministerial y me preguntaron por las cosas que se habían robado de un rancho y fue cuando les dije que el día Jueves Cinco del corriente mes y año, serían aproximadamente las cinco y media de la tarde, fuimos yo y mi hermano de nombres ***** y mis dos tíos de nombres ***** , al ***** del Ejido ***** de este Municipio,*

*que desconozco quien sea el dueño, únicamente se que el señor ***** es hijo de la señora dueña del rancho, ese día llegamos al rancho y nos encontramos un ranchero, ahí en ese rancho, a quien le dijimos que nos diera el diesel y él se espantó y nos dijo que si éramos de esa gente mala y le dijimos que no, pero que nos diera el diesel, pero como se espantó nos dio tres tanques llenos de diesel, que también nos trajimos ...un borrego de color blanco con negro, ...que estas cosas nos las trajimos en la camioneta MARCA FORD, DE UNA CABINA, DE COLOR GUINDA, DOS PUERTAS, la cual al parecer es propiedad del C. *****, que las escondimos en monte, de ahí del ejido Águila Azteca de este Municipio, ya que la intención de nosotros era vender las cosas y repartirnos el dinero, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto continuo esta representación social le pone a la vista los objetos que fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo estos los siguientes:- ...UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD.- A lo que manifiesta que ...todos los demás objetos que nos robamos del rancho junto con la borrega...”*

---- Por su parte el segundo (***** ***** *****), señaló lo que sigue:-----

*“...llegaron los agentes de la policía ministerial y me preguntaron por unos objetos que se habían robado de un rancho y yo les dije que el día jueves cinco de marzo del presente año, aproximadamente como a las cuatro de la tarde, el de la voz junto con ***** ***** *****
***** los cuatro fuimos al rancho denominado “*****” que se ubica en el Ejido La Florida, y que fuimos en una camioneta que nos habían prestado, y cuando llegamos al rancho observamos que había una persona que era la que cuidaba el rancho la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*cual no se como se llama, y que cuando llegamos al rancho le pedimos a esta persona diesel para la camioneta y nos dio diesel y es el caso que estando en el interior del rancho se nos hizo fácil robarnos ...una borrega de la raza ***** y que la persona que estaba ahí no nos dijo nada por miedo a que le fuéramos a hacer algo y nos retiramos del lugar, y las cosas las escondimos en un monte porque pensábamos venderlas, y fue hasta el día de ayer en que me detuvieron los agentes ministeriales, que es todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta representación social procede a ponerle a la vista al declarante los objetos puestos a disposición de esta autoridad por parte de la policía ministerial del Estado, consistentes en:- ...Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD, a efecto de que manifieste si los reconoce, a lo que manifiesta:- ...y la borrega si es la que nos robamos del rancho también como dije anteriormente...”*

---- Por último, ***** ***** ***** , adujo lo siguiente:-----

*“...es el caso que llegaron los elementos de la policía ministerial y ahí me agarraron y me dijeron que me subiera a una de las patrullas y de ahí me trajeron a estas oficinas y aquí me preguntaron por el robo de unas cosas que habían sacado de un rancho y les dije que el día jueves cinco de marzo del presente año, el de la voz en compañía de ***** ***** , ***** Y ***** ***** , fuimos a bordo de una camioneta que traía ***** y la cual no se de quien sea pero que era una camioneta Ford, fuimos hasta el rancho que se denomina ***** y que se ubica en el Ejido La Florida y cuando llegamos al rancho estaba un trabajador ahí, y ellos se bajaron de la camioneta y yo me quedé arriba de la camioneta tomando cerveza, y observé cuando ***** Y ***** subieron varias cosas del Rancho a la camioneta y después nos regresamos al Ejido*

*Aguila Azteca y bajaron las cosas en un monte y ya después yo ya me fui para mi casa, que es todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta representación social procede a ponerle a la vista al declarante los objetos puestos a disposición de esta autoridad por parte de la policía ministerial del Estado, consistentes en:- ...Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD, a efecto de que manifieste si los reconoce, a lo que manifiesta:- ...que los demás objetos son los mismos que subieron a la camioneta ***** Y ***** , y son los mismos que sacaron del rancho junto con la borrega...”*

---- De lo anterior se desprende que los acusados aceptan ser las personas que se introdujeron al rancho del cual la pasivo es albacea y se apoderaron, entre otras cosas, de una borrega color blanco con negro; por lo que dichas declaraciones adquieren, en lo individual, el carácter de confesión, por tratarse de una aceptación lisa y llana de la propia responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, dicho de otra manera, consistente en la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, además de reunir cada una los requisitos exigidos por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, debido a que, provienen de personas mayores de dieciocho años, con conocimiento pleno, fueron rendidas ante una autoridad competente como es el Ministerio Público, se refieren a hechos propios, y no se aprecia que se hubieren obtenido mediante el empleo de coacción o violencia alguna.-----

---- Adquiriendo dichas confesiones, individualmente, valor probatorio pleno, conforme lo establecido en el numeral 293 del Código Adjetivo de la materia, al actualizarse el supuesto contenido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

en la fracción II, del artículo 151 del citado ordenamiento legal, que dispone:-----

“Artículo 151.- El cuerpo del delito de robo se comprobará por algunos de los medios siguientes:

I.- ...

II. Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien sea dueño de la cosa objeto del delito.-...”

---- Además, apoya la referida valoración, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Octava Época, visible a pagina 459 del Apéndice de 1995, en el Tomo II, Parte TCC, Tesis: 717, cuyo rubro y texto dicen:-----

“ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. La simple confesión del acusado es suficiente para tener por comprobado el delito de robo y el hecho de que en el proceso no se haya demostrado la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos, carece de relevancia, para efectos del juicio, ya que la confesión en este caso, tiene pleno valor probatorio.”

---- Máxime que, las referidas declaraciones fueron ratificadas por los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , ante el Juez de la causa, vía declaración preparatoria de diez de marzo de dos mil quince, en las cuales, si bien, los dos primeros señalaron que las garrafas y la bomba eran suyas, sí aceptan haberse introducido al rancho denominado “*****” y apoderarse de una borrega color blanco con negro.-----

---- Así, de la vinculación lógica y jurídica de los elementos de convicción antes referidos, se pone de manifiesto la existencia de un acto de apoderamiento, pues resulta obvio que los sujetos activos tomaron posesión del semoviente, esto es, los tuvieron bajo

su control personal, de manera tal que quebrantaron la posesión de quien legalmente disponía del mismo; lo que constituye plenamente demostrado el primero de los ingredientes integradores del ilícito de robo de semoviente.-----

---- Con relación al segundo y tercero de los elementos, consistentes en que el apoderamiento recaiga sobre una cabeza de ganado ovino y que ésta sea ajena al activo, como lo sostuvo el juzgador, quedaron demostrados mediante el contenido de la ya analizada denuncia que mediante comparecencia realizara *****
 ***** *****, el ocho de marzo de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público, la que en obvio de repeticiones se da por transcrita, de la que en este apartado se destaca que la agraviada detalló las características del semoviente del que fue desapoderada, al referir, entre otras cosas:-----

“...pude reconocer los siguientes objetos: ...y un borreguito de la raza Dorpet de aproximadamente un mes de edad, mismos objetos que la de la voz reconozco como los que tenía en mi rancho y los cuales fueron robados en días pasados...”

---- Lo cual se vincula con la declaración ministerial rendida por los propios acusados ***** y *****
 ***** y ***** *****, el ocho de marzo de dos mil quince, de las que, como se vio en párrafos que anteceden, se desprende que admitieron haber sustraído del rancho del cual la pasivo es albacea una borrega color blanco con negro.-----

---- Ya que al ponérseles a la vista el referido semoviente, manifestaron, el primero: *“...todos los demás objetos que nos robamos del rancho junto con la borrega...”*; el segundo: *“...y la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*borrega sí es la que nos robamos del rancho también como dije anteriormente...”; y el último: “...que los demás objetos son los mismos que subieron a la camioneta ***** y *****”, y son los mismos que sacaron del rancho junto con la borrega...”.*-----

---- Probanzas que se concatenan con la fe ministerial de semoviente, efectuada por el agente del Ministerio Público, quien debidamente asistido de Oficial Secretario, en fecha siete de marzo de dos mil quince, dio fe de tener a la vista, entre otras cosas, lo siguiente:-----

*“...un borrego al parecer de la raza ***** de color blanco y negro, de aproximadamente un mes de edad...”*

---- Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno, en razón de haber sido realizada conforme a los requisitos legales exigibles, ya que fue elaborada por una autoridad investida de fe pública como en este caso lo es el agente del Ministerio Público Investigador, asistido por su oficial secretario, quienes integraron la averiguación previa penal correspondiente, por lo que dicha inspección cumple con las formalidades previstas en los diversos 236 y 237 en relación con el diverso 299 del Código Adjetivo de la materia en vigor y de la cual se advierte la descripción del semoviente del cual se duele la ofendida fue desapoderada.-----

---- Los medios de prueba anteriores fueron analizados y valorados con anterioridad y con ellos se da por acreditado que la acción de apoderamiento realizada por los sujetos activos recayó sobre un borrego de la raza *****, color blanco con negro, de aproximadamente un mes edad; semoviente que por sus

características, se trata de una cabeza de ganado ovino.-----

---- De igual forma, se justificó que el referido semoviente le era ajeno a los sujetos activos del delito, por formar parte del patrimonio del rancho “*****”, del cual la pasivo ***** ***** es albacea; como así lo sostuvo ésta en su denuncia que mediante comparecencia realizara, el ocho de marzo de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público, la cual fue debidamente analizada y valorada con antelación.-----

---- Denuncia que ve corroborada con las testimoniales a cargo de ***** , ambos de apellidos ***** , emitidas ante el agente del Ministerio Público Investigador, el ocho de marzo de dos mil quince, en las cuales el primero de los nombrados manifestó:-----

*“...que el día viernes seis del mes y año en curso fuimos mi hermano ***** y yo al ***** del Municipio de Méndez, Tamaulipas, propiedad de mi madre *****... y es el caso de que todos los días vamos al rancho y ese día nos dimos cuenta de que una de las puertas de acceso del rancho estaba abierta y habían cortado los alambres y al legar al casco del rancho, nos dimos cuenta de que hacían falta ...unas borregas o borregos y todavía no estamos seguros si faltan algunos objetos mas, después de que nos dimos cuenta de esto, le avisamos a mi madre, ya que ella es la albacea del rancho y tenía que tener conocimiento de lo que se habían robado, y es el caso que el día de hoy mi madre me dijo que le habían hablado de la Policía Ministerial y que le habían dicho que tenían a unas personas detenidas y que habían recuperado unos objetos que tenía que venir a estas oficinas para reconocer los mismos y al llegar a estas oficinas y al tener a la vista dichos objetos consistentes en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*... una borrega al parecer de la raza ***** de aproximadamente un mes de edad, y los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los mismos que fueron robados del rancho en días pasados y que el borrego también es propiedad de mi madre ya que se encontraba ahí en el rancho...*”

---- Por su parte el segundo (*****), manifestó lo siguiente:-----

*“...el viernes seis del presente mes y año mi hermano ***** y yo, fuimos al rancho propiedad de mi madre de nombre *****, que el rancho se lama ***** del Municipio de Méndez, Tamaulipas, y que lo adquirió después de que falleciera mi padre... es el caso que todos los días vamos al rancho y que ese día nos dimos cuenta que una de las puertas de acceso del rancho estaba abierta y le habían cortado los alambres y al llegar al casco del rancho, nos dimos cuenta de que hacían falta ... unas borregas o borregos y todavía no estamos seguros si faltan algunos objetos mas, después que nos dimos cuenta de esto le avisamos a mi madre ya que ella es la albacea del rancho y ella tenía que saber lo que había pasado y de lo que se habían robado, y el día de hoy mi madre le dijo que le habían hablado de la Policía Ministerial y que le habían dicho que tenían a unas personas detenidas y que le habían recuperado unos objetos que tenía que venir a estas oficinas para reconocer los mismos y al llegar a estas oficinas y al tener a la vista dichos objetos consistentes en ...y una borrega al parecer de la raza *****, de aproximadamente un mes de edad, los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los mismos que fueron robados del rancho en días pasados y que el borrego también es propiedad de mi madre ya que se encontraba ahí en el rancho...”*

---- Declaraciones que adquieren de manera individual valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, pues reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal; virtud a que fueron emitidas por personas mayores de edad, sobre hechos conocidos por medio de sus propios sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sin que hayan sido obligados por medio de la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, desprendiéndose que a los testigos les consta que el semoviente que es una cabeza de ganado ovino (borrego) pertenece a la pasivo ***** ***** ***** , quien es su progenitora, misma que tenía en el interior del rancho “*****”, lugar de donde la sustrajeron los activos, por tanto era ajena a éstos.-----

---- Probanzas las reseñadas con las cuales se acredita plenamente que el semoviente (borrego) materia del apoderamiento resulta ajeno a los activos, ya que éstos lo sustrajeron del interior del rancho propiedad de la pasivo; lo que constituye demostrado el tercero de los elementos del delito que nos ocupa.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir que en su conjunto acreditan que aproximadamente a las dieciocho horas del día cinco de marzo de dos mil quince, los sujetos activos se introdujeron al rancho denominado “*****”, ubicado en el *****
 ***** , Tamaulipas y se apoderaron de un borrego color negro con blanco, de la raza ***** , de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

aproximadamente un mes de edad; semoviente que es una cabeza de ganado ovino y es propiedad de la ofendida, el cual sustrajeron los activos del lugar en una camioneta; vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas, lo que constituye acreditado el ilícito de robo de semoviente; previsto y sancionado por los artículos 399 y 410, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO:-** Por cuanto hace a la responsabilidad penal de los acusados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , en la comisión de los delitos de robo en lugar cerrado y robo de semoviente, de acuerdo con la resolución recurrida, la misma se encuentra probada en autos, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 39, del Código Penal del Estado, a título de autores materiales y directos, al haber llevado a cabo la acción de manera dolosa, ya que sabían el resultado dañino que realizaban.-----

---- Lo anterior, virtud a que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, esta autoridad judicial de Alzada comparte la opinión del Juez preinstancial, en el sentido de que en la causa penal de origen existen probanzas aptas y suficientes para acreditar que los referidos acusados son las personas que ejecutaron las acciones delictivas en comento, destacando por su importancia las siguientes:-----

---- Parte informativo de fecha siete de marzo de dos mil quince, elaborado por

*****), agentes de la Policía

Ministerial del Estado, mediante el cual informaron los siguientes

hechos:-----

*“...siendo las 16:00 horas aproximadamente, se recibió llamado por parte de C-4, en la cual nos informaba que en el ejido de nombre Águila Azteca, ubicado sobre el kilómetro 5 de la Carretera San Fernando Reynosa, andaba un vehículo de color blanco en circulación, y mismo que los tripulantes de este, referían que pertenecían a un Grupo de la Delincuencia Organizada y que andan ofreciendo en venta diversos objetos y una borrega al parecer robados. Por lo que al contar con dicha información, se monto un operativo y nos trasladamos hasta dicho ejido, lugar en donde se recorrió las diferentes calles del lugar y al circular sobre una de estas la cual no tiene nombre, nos percatamos de un vehículo de color blanco, vidrios polarizados, tipo malibu, cuatro puertas, con placas americanas del Estado de Texas CNK-6868, en el cual viajaban varias personas del sexo masculino, mismo conductor del vehículo al notar nuestra presencia, oprime velocidad, optando los suscritos en marcarle el alto por medio de comandos verbales del alta voz de nuestra unidad oficial, y siendo alcanzado metros adelante, y al abordarlos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, al conductor de este, manifestó llevar por nombre de ***** de 29 años de edad, con domicilio en el Ejido Águila Azteca, y los acompañantes de este, manifestaron llevar por nombre de ***** de 20 años de edad, con domicilio en el Ejido La Lomita, ***** de 21 años de edad, ***** de 47 años de edad, ***** de 23 años de edad, ***** de 43 años de edad, y J. ***** de 67 años de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*edad, todos estos en el domicilio conocido en el Ejido Águila Azteca. Manifestando dichas personas que No Pertenecen a Ningún Grupo de la Delincuencia Organizada, a los cuales al efectuarles una revisión corporal no se les encontró nada en su persona, sin embargo al revisar el vehículo por parte del suscrito *****; encontró en medio de los asientos delanteros una maleta tipo hielera de color gris, y dentro de la misma se encontraron diversos objetos (tipo púas y/o poncha llantas), dando un total de 19 objetos, así mismo al revisar la cajuela de dicho vehículo se encontró amarrado de sus patas un borrego marca *****; motivo por el cual se les cuestiono sobre dicho animal manifestándonos, que la andaban ofreciendo en venta, ya que el día Jueves 5 de marzo de este año, cerca de las 18:00 horas, se habían Robado Diversos Objetos, Diesel y Una Borrega, que se encontraban en el interior de un Rancho de nombre "*****" propiedad de *****; ubicado en el ejido ***** y parte de estos objetos los tenían guardados en el domicilio del C. ***** en el Ejido Águila Azteca, Constituyéndonos al domicilio ubicado en calle Adolfo López Mateos s/n del Ejido Águila Azteca y lugar en donde previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado nos entrevistamos con J. ***** de 51 años de edad, con domicilio en ese lugar, quien al estar al tanto de nuestra presencia, manifestó que ese domicilio es propiedad de *****; y que efectivamente en dicho domicilio se encontraban los siguientes objetos, Un Acumulador para Maquinaria de la Marca *****; Una Bomba de Diesel con manguera roja y toma corriente, Dos tanques de plástico vacíos con capacidad de 200 litros, uno de color azul y otro de color amarillo, Dos tramos de Cadena de Metal de aproximadamente 3 y 6 metros de largo, 3 yogas con capacidad de 20 litros llenas con Diesel*

mismos que hizo entrega a los suscritos, manifestándonos que él desconocía que dichos objetos eran robados...”

---- Informe policial que fue debidamente ratificado ante la autoridad por la totalidad de sus signantes, mediante diligencias de fecha siete de marzo de dos mil quince, en las cuales los elementos aprehensores de manera coincidente reiteran el contenido de dicho parte, manifestando además que una vez lo tuvieron a la vista, lo ratificaban en todas y cada una de sus partes; así mismo cada uno de los agentes señaló reconocer como puestas de su puño y letra las firmas que aparecían al calce de los mismos.-----

---- El citado parte informativo, al haber sido debidamente ratificado por sus signantes, sus dichos adquieren, de manera individual, el carácter de testimonio, toda vez que reúnen los requisitos que establece el dispositivo legal 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que por la edad, capacidad e instrucción de sus emisores les da el criterio necesario para juzgar los hechos que ahí narraron; que la probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, se pone de manifiesto, en virtud de desempeñarse como elementos encargados del orden público en auxilio de una institución de buena fe, como lo es el fiscal investigador, los coloca en un plano de completa imparcialidad.-----

---- Que los hechos informados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y si bien, a los agentes policiacos no les consta el momento preciso en el cual los acusados
***** , ambos de apellidos ***** y *****

***** llevaron a cabo las conductas ilícitas que se les atribuyen, sí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

les consta que al llevar a cabo su detención tenían en su poder los bienes muebles y el semoviente materia del robo; además al entrevistarse con cada uno de ellos les manifestaron que, efectivamente en compañía de otros sujeto, se introdujeron al rancho denominado “*****”, y sustrajeron diversos objetos y un borrego; de ahí que lo narrado por los elementos aprehensores fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias en la sustancia del hecho, y sin que exista constancia alguna de que dichos argumentos hayan sido proporcionados en forma obligada por fuerza o miedo, sin que exista evidencia alguna de engaño, error o soborno; por tal razón los partes informativos y su respectiva ratificación, merecen valor probatorio indiciario, en atención a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

---- Máxime que existe el reconocimiento de los hechos por parte de los acusados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , quienes ante el fiscal investigador, el ocho de marzo de dos mil quince, el primero de los nombrados manifestó:-----

*“...es el caso que llegaron los elementos de la policía Ministerial y me preguntaron por las cosas que se habían robado de un rancho y fue cuando les dije que el día Jueves Cinco del corriente mes y año, serían aproximadamente las cinco y media de la tarde, fuimos yo y mi hermano de nombres ***** y mis dos tíos de nombres ***** , al ***** del Ejido ***** de este Municipio, que desconozco quien sea el dueño, únicamente se que el señor ***** es hijo de la señora dueña del rancho, ese día llegamos al rancho y nos encontramos un rancharo, ahí en ese rancho, a quien le dijimos que nos diera el*

*diesel y él se espantó y nos dijo que si éramos de esa gente mala y le dijimos que no, pero que nos diera el diesel, pero como se espantó nos dio tres tanques llenos de diesel, que también nos trajimos una pila o acumulador de la marca *****, un borrego de color blanco con negro, dos pistones como de rastra, así como una bomba de diesel, que estas cosas nos las trajimos en la camioneta MARCA *****, la cual al parecer es propiedad del C. *****, que las escondimos en monte, de ahí del ejido Águila Azteca de este Municipio, ya que la intención de nosotros era vender las cosas y repartirnos el dinero, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto continuo esta representación social le pone a la vista los objetos que fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo estos los siguientes:- UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA *****, UNA BOMBA DE DIESEL SIN MARCA VISIBLE CON MANGUERA ROJA Y TOMA DE CORRIENTE; DOS TAMBOS DE PLASTICO VACIOS CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO RESPECTIVAMENTE; TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL; ASI COMO UNA HIELA CON LA LEYENDA “***** DE COLOR GRIS CON NEGRO, Y EN SU INTERIOR DIECINUEVE INSTRUMENTOS DE METAL COMUNMENTE CONOCIDO COMO PONCHA LLANTAS, Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD.- A lo que manifiesta que la hielera con las poncha llantas no las reconozco ya que esas nos las traíamos nosotros y que todos los demás objetos que nos robamos del rancho junto con la borrega...”*

---- Por su parte el segundo (***** ***** *****), señaló lo que sigue:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*“...llegaron los agentes de la policía ministerial y me preguntaron por unos objetos que se habían robado de un rancho y yo les dije que el día jueves cinco de marzo del presente año, aproximadamente como a las cuatro de la tarde, el de la voz junto con ***** *****,
***** los cuatro fuimos al rancho denominado “*****” que se ubica en el Ejido La Florida, y que fuimos en una camioneta que nos habían prestado, y cuando llegamos al rancho observamos que había una persona que era la que cuidaba el rancho la cual no se como se llama, y que cuando llegamos al rancho le pedimos a esta persona diesel para la camioneta y nos dio diesel y es el caso que estando en el interior del rancho se nos hizo fácil robarnos tres garrafas de 20 litros con diesel, una cadenas, dos pistones, un acumulador marca ***** , dos tambos, la bomba, una borrega de la raza ***** y que la persona que estaba ahí no nos dijo nada por miedo a que le fuéramos a hacer algo y nos retiramos del lugar, y las cosas las escondimos en un monte porque pensábamos venderlas, y fue hasta el día de ayer en que me detuvieron los agentes ministeriales, que es todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta representación social procede a ponerle a la vista al declarante los objetos puestos a disposición de esta autoridad por parte de la policía ministerial del Estado, consistentes en:- UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA ***** , UNA BOMBA DE DIESEL SIN MARCA VISIBLE CON MANGUERA ROJA Y TOMA DE CORRIENTE; DOS TAMBOS DE PLASTICO VACIOS CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO RESPECTIVAMENTE; TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL; ASI COMO UNA HIELA CON LA LEYENDA “***** DE COLOR GRIS CON NEGRO, Y EN SU INTERIOR DIECINUEVE INSTRUMENTOS*

*DE METAL COMUNMENTE CONOCIDO COMO PONCHA LLANTAS; Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD, a efecto de que manifieste si los reconoce, a lo que manifiesta:- Que no reconozco la mochila con las poncha llantas ni los tanques, y que todos los demás objetos si son los que sacamos del rancho denominado ***** , y la borrega si es la que nos robamos del rancho también como dije anteriormente...”*

---- Por último, ***** ***** ***** , adujo lo siguiente:-----

*“...es el caso que llegaron los elementos de la policía ministerial y ahí me agarraron y me dijeron que me subiera a una de las patrullas y de ahí me trajeron a estas oficinas y aquí me preguntaron por el robo de unas cosas que habían sacado de un rancho y les dije que el día jueves cinco de marzo del presente año, el de la voz en compañía de ***** ***** , ***** Y ***** ***** , fuimos a bordo de una camioneta que traía ***** y la cual no se de quien sea pero que era una camioneta Ford, fuimos hasta el rancho que se denomina ***** y que se ubica en el Ejido La Florida y cuando llegamos al rancho estaba un trabajador ahí, y ellos se bajaron de la camioneta y yo me quedé arriba de la camioneta tomando cerveza, y observé cuando ***** Y ***** subieron varias cosas del Rancho a la camioneta y después nos regresamos al Ejido Aguila Azteca y bajaron las cosas en un monte y ya después yo ya me fui para mi casa, que es todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta representación social procede a ponerle a la vista al declarante los objetos puestos a disposición de esta autoridad por parte de la policía ministerial del Estado, consistentes en:- UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA ***** , UNA BOMBA DE DIESEL SIN MARCA VISIBLE CON MANGUERA ROJA Y TOMA DE CORRIENTE; DOS TAMBOS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*DE PLASTICO VACIOS CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO RESPECTIVAMENTE; TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL; ASI COMO UNA HIELA CON LA LEYENDA "***** DE COLOR GRIS CON NEGRO, Y EN SU INTERIOR DIECINUEVE INSTRUMENTOS DE METAL COMUNMENTE CONOCIDO COMO PONCHA LLANTAS; Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD, a efecto de que manifieste si los reconoce, a lo que manifiesta:- Que no reconozco la mochila con las poncha llantas y que los demás objetos son los mismos que subieron a la camioneta ***** Y ***** , y son los mismos que sacaron del rancho junto con la borrega..."*

---- Cabe precisar que si bien, en el apartado de la demostración del delito se consideró que las declaraciones de los acusados contaban de manera individual con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de confesión relacionada con hechos constitutivos del ilícito de robo; empero, para la demostración de su responsabilidad penal, las mismas adquieren valor indiciario, conforme la interpretación a contrario sensu del numeral previamente citado, que establece en esencia que la confesión tendrá valor pleno, sólo para demostrar la existencia del delito de robo, de lo que se infiere que para la acreditación de diverso ilícito o la responsabilidad del imputado, tendrá valor de indicio.-----

---- Narrativas que fueron debidamente ratificadas por los acusados ante el Juez de la causa, al emitir su respectiva declaración

preparatoria, el diez de marzo de dos mil quince; de ahí que dichas declaraciones tienen el carácter de **confesión**, con valor probatorio individual de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal; virtud a que los acusados admiten que se introdujeron al rancho denominado “*****”, propiedad de la ofendida y la desapoderaron de diversos objetos, así como de un semoviente (borrego); fueron emitidas por personas mayores de edad, quienes narraron hechos que les son propios, estuvieron debidamente enterados de las imputaciones realizadas en su contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que la rindieran.-----

---- Además las emitieron ante autoridad competente para recibirlas, como lo es el agente del Ministerio Público; en presencia de Licenciado *****, profesionista que designó como su defensora particular, quien se identificó con su cédula profesional número 704935 y firmó las respectivas actas que se levantaron.-----

---- Apoyan en la valoración, los criterios sustentados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias por reiteración de tesis 105 y 108, publicadas en las páginas 60 y 61, Tomo II, Parte SCJN, Materia Penal, respectivamente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dicen:-----

"CONFESIÓN DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito."

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

---- Aunado a que las referidas declaraciones, donde los acusados confiesan los hechos que se les atribuyen, no están desvirtuadas, ni son inverosímiles; por el contrario, se encuentran corroboradas por otros elementos de convicción, como es la declaración ministerial del coacusado ***** , quien, en relación a los hechos, en fecha ocho de marzo de dos mil quince, ante el fiscal investigador, señaló:-----

*"...que el día jueves cinco de marzo del presente año, serían aproximadamente las seis de la tarde, llegamos YO, ***** y ***** , al rancho que no se como se llama, que se encuentra en el Ejido ***** de este Municipio, propiedad del señor que se apellida ***** , que no sé cómo se llama, le pedimos diesel al trabajador que no sé cómo se llama pero es empleado del señor ***** , le pedimos tres tanques de diesel y un borrego, que el trabajador nos dijo llévense lo que ustedes quieran no hay ningún problema, que el trabajador le iba a decir a patrón que se habían robado el diesel, que nadie traía pistola, que eso fue lo que pasó, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto continuo se procede a poner a la vista del declarante los siguientes objetos:- UN ACUMULADOR PARA MAQUINARIA DE LA MARCA ***** , UNA BOMBA DE DIESEL SIN MARCA VISIBLE CON MANGUERA ROJA Y TOMA DE CORRIENTE; DOS TAMBOS DE PLASTICO VACIOS CON CAPACIDAD DE*

*200 LITROS CADA UNO, UNO DE COLOR AZUL Y OTRO DE COLOR AMARILLO; DOS TRAMOS DE CADENA DE METAL DE APROXIMADAMENTE TRES Y SEIS METROS DE LARGO RESPECTIVAMENTE; TRES GARRAFAS CON CAPACIDAD DE 20 LITROS LLENAS CON DIESEL; ASI COMO UNA HIELA CON LA LEYENDA "***** DE COLOR GRIS CON NEGRO, Y EN SU INTERIOR DIECINUEVE INSTRUMENTOS DE METAL COMUNMENTE CONOCIDO COMO PONCHA LLANTAS; Y UNA BORREGA AL PARECER DE LA RAZA ***** DE APROXIMADAMENTE UN MES DE EDAD.- Quien manifiesta:- Que únicamente no reconozco la hielera con los ponchallantas ya que esos no los traíamos nosotros y todos los demás objetos fueron los que sacamos del rancho junto con la borrega..."*

---- Declaración que ratificara el acusado, al emitir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, en diligencia de diez de marzo de dos mil quince; de la que se obtienen eventualidades que resultan inculpativas; por tanto, en términos de los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, merece relevancia jurídica; toda vez que de la misma se desprende que el coacusado no solo admiten su participación en el robo al rancho; sino que también señala que lo realizó en conjunto con ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , sin que exista dato de prueba en contrario que la desvirtúe; por lo que en comunión con las anteriores probanzas dicha confesión resulta eficaz para concluir que los nombrados aquí acusados sí son plenamente responsables de los delitos que se les atribuyen.-----

---- Apoya en la valoración anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

número de registro digital: 261277; Sexta Época; Materia: Penal;
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLI,
 Segunda Parte, página 19; Tipo: Aislada; cuyo rubro y texto se
 leen:-----

“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. Si la confesión del imputado no está desvirtuada, y si corroborada con el relato confesorio de sus coacusados, el valor indicial de dichas declaraciones tiene el carácter de prueba plena y es eficaz para establecer la relación de causalidad entre la conducta observada por el acusado y el apoderamiento ilícito de un objeto ajeno mueble, máxime que tanto el inculpado como los demás copartícipes aceptaron su culpabilidad señalando la intervención que tuvieron entre sí, al cometer el delito.”

---- Resultando aplicable también el criterio de tesis, consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 263,302. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XVII. Tesis: Página: 57, que a la letra dispone:-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. Cuando el coacusado acepta la responsabilidad que se deriva de hechos propios, señalando la intervención de otro agente copartícipe, su confesión tiene eficiencia probatoria contra éste.”

---- Así como la Jurisprudencia II.3o. J/55, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 214590; Octava Época; Materia: Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55; de literal siguiente:-----

“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio.”

---- En esas condiciones, las pruebas de cargo existentes en la causa penal son aptas y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , en la comisión de los delitos de robo en lugar cerrado y robo de semoviente.-----

---- Sin que resulte óbice a lo anterior que la defensa ofertó como pruebas de descargo las siguientes:-----

---- Declaración testimonial a cargo de ***** , de fecha trece de marzo de dos mil quince, quien ante el Juez de primer grado manifestó:-----

*“...El día siete de este mes, salí yo mi esposo y mi nietecito y mi hijo, en un carro blanco, ***** era el que traía el carro y nosotros lo veníamos acompañando y anduvimos comprando mandado en la bodega Aurrera y su bodega y agua regresamos de aquí como alas dos y media y llegamos a mi casa al ejido Aguila Azteca y miramos unas camionetas que estaban frente a la escuela y estaban jaloneando a mis muchachos mis hijos, y me bajaron a mi y a mi nietecito en el portón del solar y se fueron mi esposo y mi muchacho a preguntar por que los jaloneaban yo me quede viendo para allá viendo como los jaloneaban a mi esposo también a mi muchacho también lo golpearon y andaba una muchacha morena también con los de las camionetas los ministeriales y llegan ya después de eso se vienen a la puerta del solar y avientan todo el mandado que habíamos comprado yo desconozco esto no sé por qué pasaría, no sé por qué se trajeron a mi esposo, por que los federales de aquí para allá checan bien los carros y desconozco todo esto y pues todos somos familiares no sé por qué motivo hagan esto, mi esposo se dedica a la agricultura y mi muchacho también, y desconozco por qué le agregan esto, que es todo lo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

tengo que declarar. En seguida se le concede el uso de la palabra al defensor particular licenciado ***** , quien dijo:- Que desea interrogar al compareciente en esta diligencia, previa calificación que de legal, realice este Tribunal.- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante el nombre y apellidos de su señor esposo o concubino.- CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTO. *****.- SEGUNDA.- Que diga la declarante los nombres correctos y apellido de su hijo que refiere en la declaración. CALIFICADA DE LEGAL.- MANIFESTO.- ***** *****.- TERCERA PREGUNTA.- Que diga la declarante la hora aproximada en que compraron en las negociaciones denominadas sub bodega y bodega Aurrera.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- Entre once y doce de la mañana.- manifiesta la defensa Pública que es todo lo que tiene que interrogar en esta diligencia.- A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor particular Lic. MARIO ALBERTO ALVARADO DE LA PORTILLA quien manifiesta que desea interrogar a la declarante en esta diligencia previa calificación de legal sea dada por parte de esta autoridad.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga la declarante si sabe y le consta cuáles son las características del vehículo en el cual usted acompañaba a su esposo y familiares hacia esta ciudad.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- Un carro blanco malibu.- SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga la declarante si recuerda en que lugar del carro usted venia del interior del mismo.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- En el asiento de atrás con mi nietecito.- TERCERA PREGUNTA. Que diga la declarante si en algún momento usted observo que se encontraban algunos objetos en el interior del vehículo en el cual usted venia hacia su casa.- se desecha en virtud de no ser clara.- CUARTA PREGUNTA.- Que diga la declarante si usted en algún momento observo que en el interior del vehículo se encontraba alguna hielera con algunos objetos desde la

hora en que llego a San Fernando y hasta la hora que dice llego a su casa.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- No vi ninguna hielera.- QUINTA PREGUNTA.- Que diga la declarante que quiere decir usted cuando refiere “yo desconozco no se por que pasaría esto.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- Por que en el periódico salio que los están acusando de secuestro y de que traían clavos.- Manifiesta la defensa que se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al C. Lic. JOSE FERNANDO REYNA FLORES Agente del Ministerio Publico Adscrito quien manifiesta que desea interrogar a la declarante en esta diligencia previa calificación de legal sea dada por esta autoridad.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga la declarante si recuerda la hora exacta y los nombres de las tiendas a las que dice acudió en su declaración.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- en la bodega Aurrera entre como a las diez y media y a la sub bodega como a las doce salí de ahí.- SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga la declarante si se bajo a realizar las compras y quien realizo los pagos de los productos.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- si yo y mi esposo y pago mi esposo.- TERCERA PREGUNTA.- Que diga la declarante si recuerda la hora en que salio de la tienda Aurrera.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- serian como las doce y media.- CUARTA PREGUNTA.- Que diga la declarante que tipo o formas de hieleras conoce.- DE LEGAL.- CONTESTO.- Pues las de plástico y las que venden en el oxxo, blancas de hielo seco.- QUINTA PREGUNTA.- Que diga la declarante si recuerda la hora en que salio de la tienda sub bodega.- DE LEGAL.- CONTESTO.- serian como las once y media.- SEXTA PREGUNTA.- Que diga la declarante que realizo después de salir de realizar las compras.- DE LEGAL.- CONTESTO.- nada mas cargue el agua awatec y nos fuimos al ejido la Lomita y ahí estuve en la casa de la mama de mi nuera hasta que se arreglaron y llevármela para el ejido el Águila



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*Azteca, y salio y me dijo que no iba a ir por que la niña iba a ir para la escuela.- Manifiesta el Agente del ministerio publico adscrito que se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante.- Acto seguido el lic. ***** solicita seguir interrogando a la declarante.- PRIMERA.- Que diga la declarante si sabe y le consta donde quedo el vehiculo malibu color blanco en el momento en que dice bajaron el mandado por el portón de su casa.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- se lo trajeron las personas de las camionetas blancas.- SEGUNDA.-Que diga la declarante si sabe y le consta la hora aproximada en la cual detuvieron a su esposo J. ***** y a su hijo JOSE DE JESÚS *****.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- como a las dos y media y a todos ellos se los trajeron.-...”*

---- Sin embargo, dicha probanza no aporta dato alguno que pueda beneficiar a los intereses de los acusados, puesto que es claro que a la testigo no le constan los hechos que se les atribuyen a éstos.-----

---- También corre agregada al sumario la documental signada por ***** , Comisariado Ejidal del ejido Águila Azteca, del municipio de San Fernando Tamaulipas, ***** , Delegado Municipal y los habitantes de dicha comunidad, en la cual hacen constar que los acusados se han conducido con honradez, dedicados a la agricultura y al trabajo jornalero en su comunidad y hacen constar que no les ha reportado ningún habitante del ejido que éstos les hubieran causado algún perjuicio, así como hasta ese día no se realizó ninguna llamada telefónica a alguna policía o ante alguna autoridad para reportarlos en relación con algún delito causado contra los habitantes.-----

---- Misma suerte corre la referida probanza, pues al margen del valor que pudiera adquirir, no resulta favorable a los imputados,

puesto que la información que brinda es única y exclusivamente referente a la conducta de estos en esa comunidad ejidal.-----

---- Por tanto, las referidas pruebas de descargo no resultan aptas ni suficientes para deslindar de responsabilidad a los acusados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , en la comisión de los delitos que se les imputan.-----

---- Finalmente, del resto de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor de los acusados, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , al momento de participar en los hechos que se les imputan, tenían la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dichos activos realizaron las conductas amparados en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad.-----

---- Por lo que se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que los activos sean sujetos inimputables por no estar ubicado en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, tampoco se actualizó alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.-----

---- Evidenciándose así la plena responsabilidad penal de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , en la comisión de los delitos de robo en lugar cerrado y robo de semoviente, previsto y sancionado, el primero por los artículos 399, 402 fracción I, 407 fracción II y el segundo por los numerales 399, 402 fracción I y 410 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de ***** .-----

---- **SEXTO:-** Corresponde ahora el estudio de la apelación de la Agente del Ministerio Público, respecto al rubro de la individualización de la pena, quien expresó agravios mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista; los cuales se califican de infundados en razón de lo siguiente:-----

---- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el Juez natural, en la parte considerativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo que sigue:-----

*“...CUARTO:- **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-** Una vez comprobada la responsabilidad penal de los delitos de ROBO DE SEMOVIENTE (menor) Y ROBO A LUGAR CERRADO, que se le atribuye a ***** , ***** y ***** , procedemos luego entonces a entrar a la individualización de la pena a imponerse, y tomando en cuenta las conclusiones acusatorias formuladas en fecha 28 de Septiembre del 2016 por el agente del Ministerio Público Investigador, en donde se observa que solicita a este órgano judicial se imponga a los sentenciados la pena señalada en los artículos 407 fracción II, 410 en relación con el 402 fracción I, del Código Penal en Vigor; Por otra parte la defensa Pública solicitó se les dicte a sus defendidos sentencia absolutoria debido a qué, refiere que*

el Órgano Técnico en ningún momento probó a través de medio de prueba alguno que sus defendidos hayan sustraído lo supuestamente robado, sin el permiso del empleado de la C. *****.- Por lo que, en razón de lo anterior, respecto a lo que solicita la Representación Social le asiste la razón en parte, pues en autos quedo debidamente acreditada la participación de los ahora sentenciados en los ilícitos de ROBO DE SEMOVIENTE (menor) Y ROBO A LUGAR CERRADO y por esto debe imponerse a los mismos la pena que señalan los artículos que invoca dicho representante; de otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad que si bien la representación social, solicita el dictado de sentencia condenatoria en contra de ***** , dicha petición no puede ser atendida en esta resolución, ya que ***** , no se encuentra sujeto a procedimiento, existiendo en su contra una orden de reaprehensión, la cual data de fecha once de febrero del año dos mil diecisiete, sin que hasta la fecha se haya ejecutado, encontrándose como consecuencia suspendido el procedimiento respecto a dicho acusado.- Ahora bien, en relación a lo solicitado y manifestado por la defensa pública, quien esto hoy resuelve considera que no le asiste la razón en cuanto a las argumentaciones que realiza, toda vez que la responsabilidad de sus defendidos fue debidamente acreditada con el material de prueba reseñado dentro de esta resolución así como con la propia confesión de sus defendidos.- Dilucidado lo anterior y atento a la individualización de la pena, atento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en Vigor, tenemos que:- 1.- De acuerdo a la naturaleza del delito lo fue por acción, al tomar participación en el apoderamiento ilícito de un semoviente y los objetos muebles que se encontraban en el interior del rancho propiedad de la ofendida; los medios empleados para ejecutarlos lo fue la propia voluntad de los aquí sentenciados quienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*personalmente se constituyeron en el rancho propiedad de la denunciante y con su propio actuar y a través del vehículo en el cual se desplazaban consumaron los ilícitos por los que hoy se les sentencia; la extensión del daño causado lo es el patrimonio de las personas, el peligro corrido de los acusados lo es el solo ser detenidos como así ocurrió.- 2o.- La edad de los acusados que lo era de 23 años (**** ***** ****); 47 años (***** y 21 años (de *****), en la época de la comisión delictiva; la ínfima educación, lo que así se considera dado que, no obstante el hecho de haber manifestado no contar con anteriores ingresos a prisión, atendiendo a su edad, y al lugar en que vive, no se desprende atraso cultural, al contar con actividades agrícolas en esta municipal los dos primero y el tercero con actividades de obrero, con ingresos modestos, y; en cuanto a la ilustración se sabe que estudiaron al manifestar el primero contar con conocimientos elementales, no así el segundo y el tercero con secundaria inconclusa; las costumbres y conducta se consideran de peligrosidad mínima, mas no por ello menos reprochable, al haber aprovechado la circunstancia en el trabajador del pasivo de confundirlos con miembros del crimen para allegarse ilícitamente de los bienes descritos, aspecto que los coloca en un evidente estado de reproche, aún motivado por la ignorancia, dado que los aquí sentenciados con pleno conocimiento que la conducta ilícita que desplegaba afectaba plenamente al patrimonio de la ofendida; los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir, se ignoran presumiendo ignorancia y afán de protagonismo, dado el fenómeno sociológico existente en ciertos sectores del país, por la creencia de falsa impunidad en los grupos delictivos, al no sacar del error al trabajador de apellido ***** y allegarse así de los bienes; las condiciones económicas de los acusados se considera módica dado que se desempeña como trabajadores*

agrícolas, con un sueldo de \$800,00. (ochocientos pesos 00/100 m.n) por semana; de \$220,00 (doscientos veinte pesos 00/100 m.n.) el segundo y \$980,00 (novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.) el tercero.- 3o.- Las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, solo obran en autos los ya señalados en antelación; sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, no existen comprobado en autos en ninguna de sus especies; la calidad de la persona ofendida; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, se sabe que los hechos se acontecieron aproximadamente a las dieciocho horas del día cinco de Marzo del dos mil quince, con los resultados que ya han quedado detallados en esta sentencia.- 4o.- La conducta procesal de los acusados, éstos aceptan la comisión de los hechos imputados a sus personas, aún ante la taxativa de no haber sido detenidos en el vehículo malibú de procedencia extranjera y sin que exista reporte de haber ejercido resistencia en su captura por los agentes ministeriales, en razón de lo anterior se procede ubicar a su defendido en el grado de CULPABILIDAD MINIMA.- Ahora bien, previo a imponer la pena que en derecho corresponda a los sentenciados, resulta imperativo asentar que en los autos y de acuerdo al desarrollo de los hechos, se encuentra acreditado que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 82 del Código Penal que a la letra establece:- En caso de concurso ideal o formal se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor sanción, la que se podrá aumentar hasta la mitad de la duración de la misma.- Así las cosas; y tomando en consideración que ésta figura jurídica nace a la luz cuando con una sola conducta se cometen diversos delitos como lo establece el artículo 25 del Código Penal que a la letra dice:- Hay



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta, se cometen varios delitos”; Y en la especie se encuentran acreditados los ilícitos tipificados por los artículos 399, sancionado por los diversos 402 fracción I, en relación con el 410, del Código Penal en Vigor, que establece una pena de DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, AGRAVADO CON UNO A SIETE AÑOS DE PRISION; y por otra parte se establece que los artículos 399, sancionado con el diverso 402 fracción I, en relación con el 407 fracción II, del Código Penal vigente en la época de la comisión de los ilícitos, que contempla una pena de DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, AGRAVADO CON TRES A DOCE AÑOS DE PRISION; por lo que en razón de ello a criterio de quien resuelve el presente asunto resulta procedente condenar a los acusados ***** , ***** Y ***** , en términos del numeral tipificados por el artículo 399, sancionado por el artículo 402 fracción I, en relación con el 407 fracción II, del Código Penal en Vigor en la época de la comisión de los hechos, que es la de mayor penalidad, por lo que esta autoridad impone como sentencia a los tantas veces referidos ***** , ***** Y ***** , atendiendo a la temibilidad impuesta, a una pena de TRES AÑOS, DOS MESES DE PRISION Y AL PAGO DE CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en la capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, los que tasados a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 m.n) suma la cantidad de \$341.40 (trescientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n.); sanción corporal INCONMUTABLE, y que deberán de purgar los sentenciados en el establecimiento que para ello les designe el Honorable Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir de su reingreso a prisión ya que actualmente se encuentran gozando del beneficio de su libertad provisional.-...”*

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, la fiscal de la adscripción señaló en vía de agravio lo siguiente:-----

*“...Criterio antes transcrito que esta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar a los sentenciados ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por los delitos de robo de semoviente y robo a lugar cerrado, en un grado de culpabilidad mínima; dispositivo legal que se transcribe a continuación: ...[lo transcribe]... El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que el activo del delito ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , fueron las personas que llevaron a cabo la perpetración de los delitos de robo de semoviente y robo a lugar cerrado, hechos ocurridos el día 05 de marzo del año 2015, a las 18:00 horas en el rancho de nombre “*****”, y que la detención de los acusados se realizó el día siete de marzo del año en curso, a las 16:00 horas cuando al encontrarse en el ejido Águila*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*Azteca ubicado sobre el kilómetro 5 de la carretera San Fernando-Reynosa, elementos de la Policía Ministerial del Estado, recibieron llamado por parte del C-4 en el sentido que andaba un vehículo de color blanco en circulación, y mismos que los tripulantes de este, pertenecían a un Grupo de la delincuencia organizada, mismos que andan ofreciendo en venta diversos objetos y una borrega al parecer robados, y que una vez recorrido el lugar se percataron de un vehículo color blanco con vidrios polarizados, tipo Malibú, cuatro puertas, con placas americanas del Estado de Texas CNK-6868, en el cual viajaban varias personas del sexo masculino, al cual al notar su presencia imprime velocidad, siendo alcanzado metros más adelante, siendo sus tripulantes *****

*****, *****
*****, *****
***** y J. ***** y que al revisar el interior del vehículo encontraron diversos objetos tipo púas y/o ponchallantas, así como una borrega marca (quizo decir raza) *****
reconociendo haber robado dicho semoviente en el rancho denominado “*****”, propiedad de *****
entre otros objetos, prueba que se corrobora con la denuncia presentada por la precitada *****
en fecha ocho de marzo de dos mil quince, y la diligencia de inspección ministerial de esa propia fecha, practicada en el predio denominado “*****”, municipio de Méndez, Tamaulipas, así como el dictamen de identificación vehicular, valuación y fotografía, respecto al vehículo marca Chevrolet tipo Malibú, cuyas características se encuentran señaladas líneas arriba, dictamen de técnicas de campo practicada en el ejido “Águila Azteca”, dictamen de técnicas de campo practicado en el rancho denominado “*****”, municipio de Méndez Tamaulipas, dictamen de valuación de objetos y borrega en el que se concluye que el valor de los objetos puestos a disposición asciende a la cantidad de*

\$5,100.00 m.n. y el borrego de la raza ***** , asciende a la cantidad de \$600.00 m.n., y dictamen de fotografía realizada a los objetos puestos a disposición, dictámenes que fueron realizados por la C. ***** , perito adscrita a la Unidad de Servicios Periciales; por lo que habiéndose comprobado legalmente la responsabilidad penal de los inculpados ***** , ***** y ***** , de los ilícitos de robo de semoviente y a lugar cerrado, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de los delitos de robo de semoviente y robo a lugar cerrado, toda vez que tenían en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, que lo es el patrimonio de las personas, así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado, quien dio por generales ***** , de 23 años... ***** de 47 años, y de ***** de 21 años, no contar con ingresos, los dos primeros y el tercero con actividades de obrero, con ingresos modestos; el primero con conocimientos elementales, no así el segundo y el tercero con secundaria inconclusa, siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que impulsó a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general. Por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; por ello, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo como una persona con un grado de culpabilidad mínima; agrego para ello la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: ...“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-... Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a los sentenciados ***** , ***** y ***** los delitos de robo de semoviente y robo a lugar cerrado en un grado equidistante mayor de culpabilidad*

entre la media y la máxima aritmética y en la misma medida se incrementa la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el sentenciado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad, y que por el hecho de que nos encontremos ante la presencia de un reo primario, no es razón suficiente para redituárle beneficio alguno y no necesariamente obliga al Juzgador a imponer una pena que no exceda del término medio aritmético, ya que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose además tomar en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del inculpado y por consiguiente, aumentar también la pena a imponer; ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se aplique en esta instancia a los sentenciados ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por la comisión de los delitos de robo de semoviente la penalidad contemplada en los artículos 402 fracción I, en relación con el 410 y el delito de robo a lugar cerrado la penalidad contemplada en los artículos 402 fracción I, en relación con el 407 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética. Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto las tesis jurisprudenciales que en seguida de transcriben: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDETAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.-...”.- “TESIS AISLADA CCXXXVII/2011. (9a).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.-...”.- “PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.-...”*

---- Al compaginar las consideraciones en las que el resolutor de origen se apoyó para emitir el fallo recurrido, con las expuestas por la fiscal inconforme, este Tribunal de apelación considera que son infundados los agravios expresados por esta última.-----

---- En cuanto al concepto de agravio invocado por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, el cual hizo consistir en que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que incorrectamente considera que los acusados revelan un grado de

culpabilidad mínimo; cabe puntualizar que el Juez instructor en su resolución hace referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la fiscalía no fueron tomadas en cuenta; por otro lado, el juzgador analizó todos y cada uno de los puntos establecidos por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para la aplicación de la sanción.-----

---- Máxime que la Representante Social en sus agravios no fundamenta ni motiva el por qué debe de ser considerada mayor la culpabilidad del acusado, sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que no obra prueba fehaciente (testimonial, documental o cualquier otro medio probatorio estipulados en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas) del cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por los acusados ***** *****, ***** *****, y ***** *****, revele un índice mayor de culpabilidad al que fueron considerados, pues las manifestaciones planteadas a manera de agravio por la fiscal corresponden a analogías inconcretas o aseveraciones no demostradas en constancias procesales y por ende no se encuentran adminiculadas a ningún medio de prueba.-----

---- Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la fiscal en el sentido de que se debe de incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado; apoyando su petición en el hecho de que como se desprende de autos, los acusados ***** *****, ***** *****, y ***** *****, contaban con veintitrés, veintiuno y cuarenta y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

siete años de edad, respectivamente, al momento de los hechos; el segundo de ocupación obrero, los demás sin ingresos; con grado de escolaridad, conocimientos elementales, secundaria inconclusa y sin estudios, respectivamente; que saben discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma, que al momento de la comisión del delito, su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvieron el control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de personas por demás peligrosas para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos; sin embargo, debe decirse que dichas circunstancias fueron ponderadas y valoradas de manera adecuada por el resolutor de primer grado, para llevarlo a la conclusión de que los sentenciados revelaban el grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Además, cabe destacar que la conducta antijurídica atribuida al acusado lleva inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones las mismas en perjuicio de los acusados; en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad de los acusados en la comisión de los delitos que se les atribuyen en la sentencia; y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los

agravios de la agente del Ministerio Público, por lo que fundadas o no, legales o no, el grado de culpabilidad en que fueron ubicados los sentenciado por las consideraciones del Juez de primer grado, deben quedar intocadas.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".

---- Por las razones expuestas, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, luego entonces, queda intocado lo señalado por el resolutor de origen, respecto a considerar que los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** revelan el grado de culpabilidad MÍNIMO.-----

---- En consecuencia resulta correcta la pena impuesta por el Juez de primer grado a cada uno de los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , de TRES AÑOS, DOS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Ahora bien, esta Alzada hace valer de oficio un agravio que advierte se le ocasiona a los acusados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , en lo relativo a la pena impuesta, en los siguientes términos.-----

---- En efecto, el juez de primer grado fue omiso en otorgar a los sentenciados el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que al confesar cada uno los hechos que les fueron imputados, al emitir su respectiva declaración ministerial, procedía la atenuación de la pena y reducirla en una cuarta parte; atento al citado dispositivo que en lo conducente establece que: *“...Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculgado...”*; por consiguiente, ante la confesión de los sentenciados en la etapa ministerial o de preinstrucción, con independencia de la renuncia expresa a la fase de instrucción y de que deba observarse el procedimiento sumario previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procede atenuar la pena en una cuarta parte en términos del precepto 198 del citado ordenamiento legal.-----

---- En tales condiciones, si bien es cierto que los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , confesaron ante el representante social que cometieron los ilícitos que se les reprochan, también lo es que después de dictarse el auto de formal prisión, no se conformaron con éste, ni renunciaron al periodo de instrucción; empero tal circunstancia no

impide que se le atenúe la pena que se les impuso, pues su confesión es suficiente para que se les disminuya en una cuarta parte la pena impuesta a cada uno, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario no es imputable a ellos, ni mucho menos puede redundar en su perjuicio.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial de la Novena Época; 188554; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 28/2001; Página: 159, que es del siguiente rubro y texto:-----

“PENA, REDUCCIÓN DE LA. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA. El segundo párrafo del referido precepto establece que si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a lo dispuesto en dicho código. Por su parte, el tercer párrafo de dicho precepto señala que la sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente para que surta efectos y, entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por el propio artículo. De lo anterior se sigue que el numeral en cita prevé una facultad discrecional tanto para el juzgador de primera instancia, de reducir la pena impuesta al acusado, como para el de segunda instancia de confirmar dicha reducción de la pena impuesta al sentenciado, facultad que puede ejercerse con la única condición de que éste hubiera confesado espontáneamente los hechos que se le imputan,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

debiéndose razonar, en su caso, su no aplicación, sin que para ello sea preciso que la confesión sea necesariamente lisa y llana, ya que el precepto citado no excluye la confesión calificada, pues no hace distinción alguna al respecto; además de que los argumentos que en ella se esgriman relativos a causas excluyentes de responsabilidad, en forma alguna modifican o alteran la admisión de los hechos imputados, que es a lo que se limita el párrafo segundo de dicho numeral.”

---- Por lo anterior, esta autoridad considera procedente, una vez hecho el cómputo atendiendo a lo establecido en el citado artículo 198 del Código Procedimental de la materia, reducir en una cuarta parte la sanción aplicada por el juez de primer grado; por consiguiente: se impone en esta instancia en definitiva a cada uno de los acusados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** , la pena de **DOS AÑOS, CUATRO MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de los hechos (2015), que a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 m.n.), arroja la suma de \$332.25 (trescientos treinta y dos pesos 25/100 m.n.).-----

---- La pena de prisión resulta INCONMUTABLE y la deberán cumplir los sentenciados en el lugar que para tal efecto les designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que les fue concedido en primera instancia, con descuento a ***** , ambos de apellidos ***** de nueve meses, catorce días y a ***** ***** de un año, dos meses, diecinueve días, tiempo que permanecieron reclusos, comprendidos, del siete de marzo de dos mil quince que fueron

detenidos al veintiuno de diciembre de dos mil quince, que los dos primeros obtuvieron su libertad caucional y al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis que el último también salió en libertad bajo caución.-----

---- **SÉPTIMO:-** Tocante al tema de la reparación del daño, se confirma el criterio de Juez de condenar a los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** ***** al pago de dicha suerte accesoria; dejando a salvo los derechos de la ofendida, para que los hagan valer en ejecución de sentencia.-----

---- Sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a.J. 145/2005, Página: 170, de rubro y contenido siguiente:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

---- **OCTAVO:-** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación a los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , a fin de que no reincidan, realizada por el juez de primer grado, por haberse practicado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que queda intocada.-----

---- **NOVENO:-** Queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos de los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal para el estado de Tamaulipas.---

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Las manifestaciones expresadas por el defensor público de los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , sentenciado Luis Fernando Martínez Méndez, no constituyen propiamente agravios; sin

embargo, esta Sala hace valer de oficio uno que advierte se le ocasiona a los nombrados; por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad planteados por la agente del Ministerio Público, contra el tema de la individualización de la pena, resultan infundados; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO:-** Se **MODIFICA** la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** ***** , ambos de apellidos ***** y ***** resultan penalmente responsables de la comisión de los delitos de robo en lugar cerrado y robo de semoviente, en agravio de *****.-----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se impone a cada uno de los sentenciados ***** , ambos de apellidos ***** y ***** , la pena de **DOS AÑOS, CUATRO MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de los hechos (2015), que a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 m.n.), arroja la suma de \$332.25 (trescientos treinta y dos pesos 25/100 m.n.).-----

---- La pena de prisión resulta **INCONMUTABLE** y la deberán compurgar los sentenciados en el lugar que para tal efecto les designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que les fue concedido en primera instancia, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

descuento a *****
 de nueve meses, catorce días y a ***** de un año, dos
 meses, diecinueve días, tiempo que permanecieron reclusos,
 comprendidos, del siete de marzo de dos mil quince que fueron
 detenidos al veintiuno de diciembre de dos mil quince, que los dos
 primeros obtuvieron su libertad caucional y al veintiséis de mayo
 de dos mil dieciséis que el último también salió en libertad bajo
 caución.-----

---- **QUINTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la
 reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos
 civiles y políticos.-----

---- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las
 anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal;
 expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con
 testimonio de la presente resolución, comuníquese al juez de
 primer grado y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO
 DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en
 Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
 asistido del Licenciado **CARLOS ADRIÁN GARCÍA MOYA**,
 Secretario Proyectista en funciones de Secretario de Acuerdos,
 conforme a lo dispuesto por el dispositivo 102 de la Ley Orgánica
 del Poder Judicial del Estado, con quien actúa.- **DOY
 FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. CARLOS ADRIÁN GARCÍA MOYA
SECRETARIO PROYECTISTA EN
FUNCIONES DE SECRETARIO
DE ACUERDOS

Reyn@

---- En el mismo día (14 de julio de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (14 de julio de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (14 de julio de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Projectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (051) dictada el (VIERNES, 14 DE JULIO DE 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

(81) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.